

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 11

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
juzconten11@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.00.3-2025/0051328

Procedimiento Abreviado 460/2025 GRUPO 4

Demandante/s: D. [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 40/2026

En Madrid, a diez de febrero de dos mil veintiséis

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], MAGISTRADO-JUEZ de la Plaza número 11, de la Sección de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Instancia de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **460/2025** y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE LA ALCALDESA PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2025, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION Nº 3996/2024, EL CONCEJAL DELEADO DE HACIENDA Y RECURSOS HUMANOS, DE 21 DE OCTUBRE DE 2024.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED] y dirigido por el Letrado [REDACTED] y como demandada AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y dirigido por la Letrada de sus Servicios Jurídicas DOÑA [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en



el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, habiéndose observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 13 de junio de 2025, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 3996/2024, del Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos, de 21 de octubre de 2024.

Siendo la razón de decidir que se contiene en la actuación impugnada:

“(…) SEXTO. - Respecto al importe de la indemnización que va a ser asumido por las arcas municipales. No existe ninguna disposición normativa que determine la cuantía, sin perjuicio del principio de igualdad y proporcionalidad.

Uno de los criterios objetivos utilizados para este fin, tan válido como cualquier otro debidamente fundamentado, es la referencia a las tablas de honorarios aprobadas por los correspondientes Colegios profesionales.

A la vista del presupuesto aportado nº 33/2022 del despacho [REDACTED] en el que consta que, por las actuaciones relacionadas con el escrito de defensa, con proposición de medios de prueba y personación se solicitan unos honorarios de 2.500€ y por las actuaciones relacionadas con el juicio oral se solicita la cantidad de 12.000€. Destacando que es el mismo número de presupuesto para los tres miembros de la Corporación sobre los que versa la acusación del Ministerio Fiscal.

La justificación para dichos importes lo basan en el análisis de las actuaciones (4.000 folios de actuaciones en seis tomos, tres expedientes urbanísticos complejos, un expediente disciplinario, y varias decenas de investigados y testigos).

Desde este Servicio se consideran excesivas las cuantías presentadas en el



presupuesto, toda vez que el mismo despacho ya ha conocido los expedientes urbanísticos y varias de las actuaciones anteriores pues, ya representó a varios miembros de la corporación, y sólo para tres de los siete denunciados inicialmente se ha solicitado la apertura del juicio oral pues para el resto de los investigados se solicitó por el Ministerio Fiscal el sobreseimiento provisional dado que de las diligencias practicadas no resulta acreditada la comisión por su parte de hechos constitutivos de infracción penal, por cuanto no consta que se comunicara a tales personas que el Hospital Universitario Puerta de Hierro se encontraba funcionando de manera irregular, tal y como consta en el escrito de Acusación del Ministerio Fiscal que da lugar al Auto de 2 de junio de 2022.

La mayor parte de los investigados (6 de 7) fueron representados por el despacho [REDACTED], por lo que el estudio de los Autos ya lo han realizado con anterioridad, con independencia que ahora deba formular el escrito de defensa y la celebración del juicio oral.

El presupuesto presentado data del año 15 de junio de 2022 y es el mismo número de presupuesto para los tres miembros de la Corporación que solicitan la defensa jurídica externa tras formular acusación el Ministerio Fiscal y acordarse la apertura del juicio oral por Auto de 2 de junio de 2022. Por lo que estamos ante los mismos hechos y por ende el estudio del tema es el mismo para todos los intervinientes, salvo pequeñas particularidades. Y esos expedientes ya fueron estudiados con anterioridad, lo que conlleva que la dirección letrada y los estudios del tema son casi idénticos para la defensa del asunto judicial, y no supone un estudio adicional del tema, máxime cuando ya durante la fase anterior defendió a 6 de los investigados como consta en los archivos municipales.

Además, cuando se les concedió la anterior indemnización anticipada ya se hacía especial mención a la existencia de dos procesos penales. De lo que se concluye que el estudio del asunto jurídico es el mismo para los dos procesos penales, pues ambos versaban sobre la licencia del Hospital Universitario Puerta de Hierro.

Por ello, habiéndose ya estudiado el tema principal de los Autos con anterioridad por el mismo despacho de abogados, es por lo que se considera excesivo el presupuesto de los Honorarios Profesionales, pues que, además, debería elaborarse siguiendo los Criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, desglosando las actuaciones realizadas. Pero incluso ponderando el incrementando el importe de los criterios orientadores, nunca ascenderían a la cantidad solicitada.

Por ello, aun justificando que puedan ser incrementados y para ello se ponderen y se



atienda a la complejidad del asunto, la documentación a analizar, así como el trabajo efectivamente realizados, circunstancias éstas necesarias para fijar las minutas y que así vienen recogidas en el propio preámbulo de los honorarios, nunca podrían alcanzar la cuantía solicitada. Por ello se estima que el presupuesto presentado es excesivo, y por ende la indemnización que se estima debe concederse ascendería a la cuantía de 5.000€ más IVA, que se desglosarían en la cantidad de 1.500€ para las actuaciones relacionadas con el escrito de defensa o fase intermedia de su presupuesto y de 3.500€ para las actuaciones relacionadas con el juicio oral, incluyendo en todas las actuaciones la representación del procurador.

La justificación de la cuantía se halla teniendo en cuenta datos obrantes en los archivos municipales y los precedentes administrativos en este tema penal en el Ayuntamiento.

Además, se reitera que teniendo que velar por las arcas municipales, la indemnización que procede será de 5.000,00€ + IVA, toda vez que el asunto ha sido el mismo para el Alcalde y dos concejales y el estudio del tema al ser representados por el mismo letrado era común.

En el procedimiento judicial en el que nos encontramos, tendríamos que acudir a las previsiones del criterio 34 a 37 referido al Plenario y Juicio Oral.

Por ello, en este supuesto se ha valorado la necesidad de estudio de los expedientes a los que se refiere la denuncia y la complejidad de las tareas a ante los que nos encontramos, y que las Vistas se desarrollan en varias sesiones.

En consecuencia, se considera bastante ajustado a mercado, la fijación de unos honorarios máximos por la asistencia letrada, incluyendo los honorarios del procurador, de 5.000 euros más IVA.

Por otro lado, para el caso que se alcance conformidad entre la acusación y la defensa, se considerará una reducción sobre lo autorizado para la asistencia al juicio oral de un 30%. Que deberá reintegrarse a las arcas municipales la citada cantidad ($3.500€ \times 30\% = 1.050€$) cuando alcance firmeza el acuerdo.

SÉPTIMO. - A la vista de los hechos expuestos, se estima por la funcionaria que suscribe que procedería reconocer la asistencia letrada al [REDACTED] y efectuar el abono de parte de los honorarios devengados por la misma”



SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada así como de reconocimiento de la situación jurídica individualiza consistente en que se reconozca su derecho “ *al cobro de los gastos devengados, en concepto de asistencia letrada, por su defensa judicial en el ejercicio de su actividad como miembro del Ayuntamiento de Majadahonda, y que fueron reclamados en vía administrativa por la suma total de 14.500 euros más IVA, más los intereses legales correspondientes; y se condene a la Administración al pago de la cantidad restante de la reconocida en vía administrativa, que es por el total de 11.495 euros incluido el IVA, más los intereses legales correspondientes* ”

Como hechos que fundamentan la pretensión que se ejercita se sostiene, en síntesis, que ocupó el cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de Majadahonda desde el año 2005 hasta el año 2019.

Que, en el ejercicio de sus funciones, fue imputado en el año 2017, junto con otras dos concejales de la entidad local por un delito contra la ordenación del territorio del artículo 320.2 del Código Penal y por otro contra los recursos naturales y el medio ambiente de los artículos 329.1 del Código Penal, dando lugar a la incoación de las Diligencias Previas 423/2017, seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 4 de Majadahonda.

Que una vez concluida la instrucción, se dictó Auto acordando la continuación de las Diligencias Previas como el Procedimiento Abreviado, tramitado bajo el número 320/2022, seguido ante el Juzgado de lo Penal número 26 de Madrid y en el que se formuló acusación por el Ministerio Fiscal contra [REDACTED], [REDACTED] y mi dicente, por un delito contra la ordenación del territorio del art. 320.2 del Código Penal en relación con el art. 404 del mismo texto legal, solicitando la imposición de una pena de prisión de dos años y seis meses, multa de dieciocho meses e inhabilitación especial por tiempo de nueve años para empleo o cargo público municipal o relativo al ejercicio de funciones urbanísticas. Alternativamente, por un delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, solicitando la imposición de una pena de inhabilitación especial por tiempo de nueve años para el ejercicio de empleo o cargo público municipal o relativo al ejercicio de funciones urbanísticas. En todo caso, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Que el dictado de la sentencia absolutoria, de 42 páginas, tuvo lugar el 15 de julio de 2025, siete meses después de que el procedimiento hubiera quedado visto para sentencia el



19 de diciembre de 2024, justificando la Magistrada el retraso de su dictado no sólo en la carga de trabajo sobradamente conocida de los Juzgados y Tribunales, sino también en la complejidad de la causa.

Que una vez decretada la apertura del juicio oral, solicitó del Ayuntamiento de Majadahonda la autorización para la elección de un Letrado particular y la indemnización anticipada de sus costes que, por la fase intermedia y juicio oral, y según presupuesto de honorarios facilitado por el despacho [REDACTED], ascendía a la suma de 14.500 euros más IVA. Por los derechos de procurador se solicitó el abono anticipado de 300 euros más IVA.

Que por medio de Resolución número 3996/2024, del Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos, de 21 de octubre, se procedió autorizar la designación del despacho de abogados [REDACTED], si bien limitando el alcance de la indemnización, que se tramitaría efectivamente como anticipada, a la cantidad de 5.000 euros más IVA por los conceptos de asistencia letrada y procurador. Entendió El Ayuntamiento que la cantidad solicitada como indemnización era desproporcionada en atención a las actuaciones que quedaban por realizar en el procedimiento penal, habida cuenta de que al mismo despacho de abogados autorizado ya se le había abonado la suma de 2.420 euros por los gastos derivados de la instrucción y que, por lo tanto, no se pueden reconocer más de 5.000 euros más IVA por los costes procesales de abogado y procurador, cantidad, según su tesis, más proporcional atendiendo a los Criterios del Colegio de Abogados de Madrid.

Considera la parte recurrente, en síntesis, que se cumplen todos los requisitos para ser resarcido de los gastos procesales, siendo la cantidad minutada proporcional y ajustada a los precios de mercado, en base a la complejidad del asunto penal seguido “ en la que se pide, inhabilitaciones y multa aparte, una pena de prisión de más de 2 años, no susceptible de suspensión por aplicación del artículo 80.1 CP; un procedimiento compuesto por nueve tomos distribuidos en cuatro mil folios, con expedientes urbanísticos y disciplinarios complejos; un juicio oral en el que practicar treinta y cinco testificales, una pericial sobre unas incidencias en el Hospital de mayores dimensiones de la Comunidad de Madrid y las tres declaraciones de los acusados, todo lo cual distribuido en seis sesiones a una media de siete declaraciones por día una duración de cada una, sin perjuicio de posterior matización de 4 ó 5 horas; y que ha tenido como resultado una sentencia absolutoria en donde la misma hacía referencia a la propia complejidad de la causa como motivo del retraso en su dictado.”



Que la resolución impugnada es contraria al artículo 24.2 de la CE, sin perjuicio de que, en su defecto, incurra en causa de anulabilidad.

TERCERO. - Por su parte la defensa de la administración demandada interesa la desestimación del recurso, en base a los propios fundamentos que se contienen en la actuación impugnada. Se sostiene la improcedencia de la reclamación.

CUARTO. - El derecho reconocido en el art. 23.2 de la CE, a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes, garantiza el el derecho de los ciudadanos al disfrute de los derechos inherentes a tales cargos.

El Tribunal Constitucional tiene declarado (STC 30/1993) que *«el derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 de la CE garantiza no sólo el acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga, ya que la norma constitucional perdería toda eficacia si, aun respetando el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico. Este derecho del art. 23.2 es un derecho de configuración legal, por lo que compete a la Ley establecer los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones, derechos y facultades que así quedan integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, en ejercicio del art. 23.2 de la CE, accionar ante los órganos jurisdiccionales el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los pertenecientes al propio órgano en el que se integran los titulares del cargo (SSTC, fundamento jurídico 7.º; 181/1989, fundamento jurídico 4.º; 214/1990, fundamento jurídico 5.º; 15/1992, fundamento jurídico 3.º, entre otras)»*. Por su parte, la STS. de 1-4-2003, sintetiza las implicaciones de tal derecho fundamental de la siguiente manera: *«a) El derecho fundamental reconocido en el artículo 23 CE es un derecho de configuración legal correspondiendo a la Ley ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas pasando aquellos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares defender, al amparo del artículo 23.2 CE el «ius in officium» que consideren ilegítimamente constreñido. b) El citado*



derecho constitucional garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y a que no se les impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga. c) La norma contenida en el artículo 23.1 resulta inseparable de la del artículo 23.2 cuando concierne a parlamentarios o miembros electivos de Entidades Locales en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta también el derecho mismo de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación, en los asuntos públicos.».

El art. 14 del Estatuto Básico del Empleado Público contempla como derechos de los funcionarios el derecho *“la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos”*.

Tratándose de gastos de representación y defensa en un proceso penal, reiterada jurisprudencia y más concretamente la sentencia del Tribunal Supremo de 4 febrero 2002 , sobre la base de la regulación del artículo 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local así como del artículo 13.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ha venido considerando gastos indemnizables a título e gastos ocasionados en el ejercicio del cargo siempre que no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local, siendo preciso que se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos deben entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de



la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal. Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo. El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal.

Una vez expuesta la doctrina aplicable se aprecia en el presente caso que el recurrente fue denunciado por actuaciones propias derivada de sus actuaciones como [REDACTED] de la Corporación, teniendo consecuentemente el derecho a ser resarcida de los gastos de defensa originados

QUINTO. - Superada la cuestión relativa al derecho de la parte recurrente al resarcimiento de los gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo, resulta evidente que la



asistencia jurídica pudiera haber venido de los propios servicios jurídicos del Ayuntamiento o bien de servicios jurídicos externos contratados por el Ayuntamiento.

La parte recurrente pretende ser resarcida por los gastos devengados, en concepto de asistencia letrada, por su defensa judicial en el ejercicio de su actividad como miembro del Ayuntamiento de Majadahonda, por la suma total de 14.500 euros más IVA, más los intereses legales correspondientes, ejercitando la pretensión de condena al Ayuntamiento de Majadahonda de la cantidad restante de la reconocida en vía administrativa, por importe de 11.495 euros incluido el IVA, más los intereses legales correspondientes

La elección del despacho jurídico por parte del empleado público no puede ser tan libre que supongan la designación de Letrados/as sean cuales sean los honorarios que fijen para la defensa, pues siendo un gasto que ha de soportar la entidad local esta ha de someterse a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, regla del gasto y contención gasto.

El Colegio de Abogados de Madrid en la introducción/preámbulo de su Recopilación de criterios aprobados por la Junta de Gobierno de 4 de julio de 2013 señala que *«(...) estos Criterios no suponen restricción alguna a la libre competencia en cuanto que sólo sirven para proporcionar a los órganos judiciales un elemento técnico-pericial de valoración, emitido desde la experiencia y práctica de quienes conocen el quehacer de la abogacía así como el valor razonable de los procedimientos a partir de los datos objetivos que proporcionan elementos tan valiosos como el histórico de la base de datos de los dictámenes emitidos a requerimiento judicial sobre impugnación de las minutas presentadas en los Juzgados, que tras el correspondiente procedimiento, son fijadas definitivamente por el órgano judicial. Todo ello nos sitúa en una posición privilegiada para conocer lo que podríamos denominar «valor razonable de referencia» de los honorarios devengados en un procedimiento judicial, a efectos de dar cumplimiento a la solicitud que pudiera formular el órgano judicial».*

Procede para la definitiva determinación de la cuantía a resarcir por los gastos de letrado, una vez determinados los que realmente han sido necesarios para el proceso y efectivamente abonados, la aplicación del baremo orientador del Colegio de Abogados de Madrid.



A este respecto cabe señalar que de las manifestaciones de las partes, así como de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se constata que el Ayuntamiento de Majadahonda ya concedió la indemnización anticipada dentro del límite cuantitativo de 7.000€ más IVA para cada uno de los denunciados, según Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de septiembre de 2017 por el que se rectifica el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 julio 2017, habiéndose calculado la misma teniendo en cuenta los Criterios Orientadores aprobados por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, sin que dichos Acuerdos fueran recurridos, adquiriendo firmeza, reconociéndose en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de julio de 2017 la asistencia para los dos procesos penales.

La actuación objeto de impugnación no merece reproche jurídico alguno, motivándose y justificando de forma suficiente la decisión adoptada consistente en que la indemnización ascendería a la cuantía de 5.000€ más IVA, que se desglosarían en la cantidad de 1.500 € para las actuaciones relacionadas con el escrito de defensa o fase intermedia de su presupuesto y de 3.500€ para las actuaciones relacionadas con el juicio oral, incluyendo en todas las actuaciones la representación del procurador.

SEXTO.- Si bien el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998, de 13 de julio, redactado por el apartado once del artículo tercero de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dispone que *“el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, no procede la imposición de las costas a la parte recurrente, en base al rigor en fundamentación de los motivos de impugnación, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica de este Juzgador.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución.

FALLO

**CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 460 DE 2020, INTERPUESTO POR [REDACTED]
[REDACTED] REPRESENTADO POR LA PROCURADORA [REDACTED]**



██████████ Y DIRIGIDO POR EL LETRADO ██████████
██████████ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDESA PRESIDENTA DEL
AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2025, POR LA
QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCION N° 3996/2024, EL CONCEJAL DELEADO DE HACIENDA Y
RECURSOS HUMANOS, DE 21 DE OCTUBRE DE 2024, DEBO ACORDAR Y
ACUERDO:

PRIMERO. - DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA
RECURRIDA ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS
OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO
CONFIRMO.

SEGUNDO. - SIN EXPRESA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. ██████████
Magistrado-Juez de la Plaza 11, de la Sección de lo Contencioso Administrativo, del
Tribunal de Instancia de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo
podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con
pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela
o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a
las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]